

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR-
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR- CONTRA MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA
RADICACIÓN	76001310501020150033701
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	CARGA DE LA PRUEBA: DEBER DE INFORMACIÓN TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CUANDO YA LE FUE RECONOCIDA LA PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ EN EL RAIS -
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., así como la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 121 del 16 de mayo de 2019 y la sentencia complementaria No.122, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por el abogado Luis Felipe Arana Madriñán en calidad de apoderado judicial de Porvenir S.A., y se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Vásquez González en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SENTENCIA No.6

I. ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** - y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** - con el fin de que se declare la ineficacia de la afiliación con la que se trasladó al RAIS, y se ordene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; así mismo se condene a PORVENIR a pagar la diferencia que resulte entre la mesada que ha pagado y la que se reconozca en la sentencia.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 1° de diciembre de 1946; que se afilió al otrora ISS el 1° de febrero de 1968; que el 14 de mayo de 1997 se trasladó a HORIZONTE hoy PORVENIR sin que se hubiera brindado una información completa, comprensible y verás de las consecuencias de ese acto; que era beneficiario de transición; que se encuentra pensionado en PORVENIR y que el 14 de noviembre de 2014 solicitó el traslado a COLPENSIONES sin haber recibido respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, en consideración a que el demandante se encuentra válidamente afiliado a PORVENIR. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa.

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones en consideración a que el demandante disfruta de una pensión anticipada de vejez desde enero de 2004; indica que el traslado que realizó el demandante se realizó de manera libre, espontánea y sin presiones, sin que manifestara el deseo de retractarse de la misma; que en todo caso el demandante convalidó la voluntad de permanecer afiliado con la solicitud de vinculación a PORVENIR; la reclamación de la pensión de vejez; y con la autorización de la negociación anticipada del bono pensional; que el bono pensional ya se encuentra en firme al haberse negociado en la bolsa. Propuso las excepciones de prescripción de la acción de nulidad, prescripción de todas la condenas de tracto sucesivo; validez del traslado al RAIS, ratificación de la afiliación del actor a PORVENIR, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones, pago, situación pensional consolidada, compensación, buena fe y mala fe del demandante.

Solicitó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de litisconsorte necesario, en consideración a que el bono

pensional fue emitido en la suma de \$267.882.000, y fue negociado en el mercado secundario por la suma de \$220.397.252, la cual ingresó a la cuenta del afiliado.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** indica que desconoce y no tiene injerencia en las circunstancias en que se produjo el traslado del demandante a HORIZONTE el 30 de mayo de 1997; indica que es el demandante quien debe demostrar que no se cumplió con el deber de información.

Informa que en torno al Bono Pensional Tipo A fue emitido y expedido a solicitud de PORVENIR, por medio de la Resolución No. 1626 del 20 de agosto de 2003, para su posterior negociación llevada a cabo en el mercado secundario de valores el día 29 de agosto de 2005; que el demandante se encuentra disfrutando de la pensión anticipada de vejez financiada no solo con los recursos con que contaba en su cuenta de ahorro individual por concepto de aportes a pensión, sino con el valor recibido por la negociación del bono pensional. Por lo cual, el bono se encuentra en firme, y no se puede anular, modificar o reintegrar. Propuso la falta de legitimación en la causa por no ser una entidad de previsión social.

1.1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

PORVENIR demanda al demandante para que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se ordene a éste a reintegrarle las sumas de dinero que le ha pagado por concepto de mesadas pensionales. El demandante se opuso a la demanda, propuso la excepción de buena fe teniendo en cuenta que cuando se trasladó, no fue debidamente informado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en la Sentencia No. 121 del 16 de mayo de 2019 resolvió:

“ (...) PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y no probadas la excepciones propuestas por la AFP PORVENIR S.A..

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas en la demanda de reconvención.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia absoluta del traslado del demandante, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, administrado en la actualidad por la A.F.P. PORVENIR S.A.

CUARTO: DECLARAR como única afiliación válida al sistema pensional al que se encontraba vigente desde 1968, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

QUINTO: CONDENAR a la A.F.P. PORVENIR S.A., a realizar el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, ante la aseguradora, sumas por concepto de pensión mínima, usufructos, rendimientos e intereses, al igual que los valores recibidos por concepto de gastos de administración, sin lugar a descuento alguno de mesadas pagadas al demandante.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a pagar en favor del señor MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA, a partir del 15 de noviembre de 2011, por concepto de diferencias pensionales, la suma de \$87'952.764. y continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de \$3.312.761, con su respectiva diferencia pensional frente a la que fue pagada por la A.F.P. PORVENIR S.A. de \$1'687.292.

SÉPTIMO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO de los cargos u obligaciones en el presente proceso.

OCTAVO: ABSOLVER al demandante de los cargos formulados por la A.F.P. PORVENIR S.A., en la demanda de reconvención.

NOVENO: Condenar en costas a la AFP PORVENIR S.A., las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir la suma de \$5.000.000. a favor de la parte demandante.

DÉCIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que de los valores aquí reconocidos, le sea descontado al demandante, los valores por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

Sentencia complementaria No. 122

PRIMERO: CONDENAR a la A.F.P. S.A., al pago de las costas por la absolución a que fue objeto el demandante por la demanda de reconvención en la suma de \$1.000.000, a favor del demandante.(...)”.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** presenta el recurso de apelación contra los numerales segundo, tercero, quinto, sexto, octavo y noveno de la sentencia y contra la sentencia complementaria.

Indica que su representada reconoció al demandante la pensión anticipada de vejez desde el año 2003 y que el demandante realizó tres actos jurídicos válidos con los cuales ratificó su voluntad de permanecer afiliado a su representada, tales como: i) solicitud de vinculación a la AFP Porvenir; ii) la reclamación pensional suscrita por el demandante en el cual de manera anticipada solicita el reconocimiento de la pensión de vejez; iii) la autorización suscrita por el demandante para negociar el bono pensional.

Alega por la condena de pagar las diferencias pensionales y la condena en costas procesales. Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda de reconvención.

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** presenta el recurso de apelación. Solicita que se revoque el numeral sexto de la sentencia en el que se ordena a su representada a pagar las diferencias pensionales,

porque en el traslado de régimen no se menoscabaron los derechos del demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 Porvenir y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reiteran los argumentos expuestos en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que la sala resolverá es **i)** si la decisión tomada por el juzgado de instancia, de declarar la ineficacia del traslado que realizó MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se debe o no mantener; en el evento en que esa decisión se mantenga, se pasará a resolver **ii)** cuáles son las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado bajo el entendido que el actor disfruta de una pensión anticipada de vejez en el RAIS, y COLPENSIONES están en desacuerdo en asumir las diferencias pensionales que se causen respecto a la mesada que ha pagado PORVENIR al demandante y la mesada que reconocerá COLPENSIONES, de devolver a los rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración; **iii)** si el actor tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993; **iv)** si prospera o no las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por PORVENIR en contra del demandante; si prospera la excepción de prescripción y si se debe o no revocar la condena en costas procesales en contra de PORVENIR.

La Sala considera que se debe mantener la decisión de declarar la ineficacia del traslado que realizó MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA del

régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, en consideración a que PORVENIR antes HORIZONTE no demostró que cumplió con el deber de información con el demandante al momento del traslado.

Respecto a ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019. En las que se ha señalado que las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Así que, si PORVENIR no demostró que cumplió con el deber de información con el actor al momento de la afiliación, se genera los efectos de la ineficacia del acto jurídico de traslado, pues ese deber lo tiene desde el momento mismo de la afiliación, los actos posteriores como las solicitudes de la pensión, de un bono pensional, no son información, ni re asesoría, ni doble asesoría, y en todo caso, adolecerían de las mismas falencias que el traslado; de ahí que, no le asiste razón a PORVENIR cuando alega que el actor convalidó la voluntad de permanecer en el RAIS con la firma de la vinculación a su administradora, con la solicitud de la pensión y la autorización de la negociación del bono.

La ineficacia del traslado de régimen pensional implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquel nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

Las consecuencias prácticas de la ineficacia de la afiliación serán las dispuestas por el Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4933 de 2019, en la que al respecto señaló:

*“ (...) al advertirse el actuar indebido de la AFP, esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver lo que canceló por el pago de mesadas pensionales desde el 1 de diciembre de 2009, por garantía mínima en el RAIS, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones**, destinado a la pensión que ahora será reconocida, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:*

*‘Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora***

por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” se resalta

Esta última decisión ha sido reiterada igualmente en las sentencias SL rad. 31314 del 6 dic. de 2011; rad. 47125 del 27 sep. 2017; rad. 47125 del 14 nov. 2018, rad. 71619 del 6 de ago. de 2019. En todas ellas, como en el presente caso, el demandante era pensionado en el RAIS y pretendió la ineficacia de la afiliación, lo que indica que es regla que la ineficacia de la afiliación por ausencia de información por parte de las AFP se da sin importar si se es pensionado, ni por la modalidad pensional elegida, pues en la última sentencia se resolvió el caso de una pensionada en la modalidad de renta vitalicia en la que se negoció el bono pensional, lo que da respuesta a lo alegado por COLPENSIONES, PORVENIR y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. que la ineficacia de la afiliación no procede porque el actor es pensionado.

Teniendo en cuenta las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado establecidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, PORVENIR entregará a COLPENSIONES las cotizaciones, incluidas las recibidas por HORIZONTE, el bono pensional que se negoció e ingresó a la cuenta del demandante, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio que se generaron durante el tiempo que se administró la cuenta del actor. Así las cosas se confirma el numeral quinto de la sentencia.

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible, lo que incluye todas las devoluciones

que se ordenan en esta sentencia a cargo de PORVENIR. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

Ahora, en cuanto a la pensión de vejez, se encuentra que el actor tiene derecho a ella con fundamento en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por las siguientes razones:

El demandante nació el 1° de diciembre de 1946, fl. 2, por lo tanto, el 1° de abril de 1994 contaba con 47 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, y cumplió 60 años de edad el 1° de diciembre de 2006, por lo cual, no lo afectó el Acto Legislativo 01 de 2005; teniendo en cuenta además que cuando éste entró a regir contabiliza 1.359,57 semanas cotizadas, fl. 3, 4, 215, 216. Por ello, la norma bajo la cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que tienen derecho a una pensión de vejez las personas que cumplan 60 o más años de edad si se es hombre, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pues bien, se observa que el demandante causó el derecho pensional el **1° de diciembre de 2006**, fecha en que cumplió los 60 años y reunía más 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo. Es necesario precisar, que para el disfrute de la pensión también se tiene esa fecha, en consideración a que el demandante cotizó hasta el 31 de enero de 2003,

fls. 215-216, y le fue reconocida la pensión anticipada de vejez a partir del 1° de enero de 2004, fls. 12-16.

Por lo tanto, procede la sala al realizar los cálculos matemáticos correspondientes a fin de determinar el valor de la prestación, con una tasa de reemplazo del 90% correspondiente a 1.359,59 semanas de cotización al 31 de enero de 2003, y un ingreso base de liquidación equivalente al promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años de servicio por ser el más favorable, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que arroja un IBL de **\$2'255.694** al que al aplicarle una tasa del reemplazo del **90%** arroja una mesada pensional para el **1° de diciembre de 2006** en la suma de **\$2'030.125**. Tiene derecho a 14 mesadas al año por haber causado con anterioridad al 2011, de conformidad a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005. En este sentido se precisa la sentencia apelada y consultada.

Prospera la excepción de prescripción sobre el retroactivo y las diferencias pensionales causadas antes del 14 de noviembre de 2011, en razón a que el disfrute de la pensión data del 1° de diciembre de 2006, solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez el 14 de noviembre de 2014, fls. 17-18, presentó la demanda el 11 de junio de 2015, transcurriendo el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de disfrute y de la solicitud. Tal y como lo decidió el juez de instancia.

La Sala pasa a calcular las diferencias pensionales causadas a partir del **14 de noviembre de 2011**, teniendo en cuenta para ello la mesada pensional que PORVENIR pagó al demandante en el año 2011, en la suma de \$1'468.402, fl. 13,18, 219-223, y la mesada calculada con base en el Acuerdo 049 de 1990 a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$2'540.026, diferencias que calculadas hasta febrero de 2016 según la certificación de pagos de la pensión por parte de PORVENIR que obra a

folios 215 y 216, se genera un retroactivo pensional equivalente a **\$76.514.796**, sin perjuicio de las mesadas que se llegaren a causar en adelante hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta que la mesada pensional a la que tiene derecho el demandante en el año 2016 equivale a \$3'045.209. Sumas que se deberán indexar mes a mes al momento del pago con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. En este sentido se modifica el numeral sexto de la sentencia, por cuanto ahí se ordenó pagar el retroactivo pensional en la suma de \$87.952.764; la Sala no puede precisar la razón de la diferencia en los resultados, por cuanto la liquidación de la mesada inicial calculada por el juez no hace parte de la sentencia.

Finalmente, se confirma la decisión de absolver al demandante de la demanda de reconvención formulada en su contra por PORVENIR, en consideración a que no está obligado a reintegrar los valores recibidos por concepto de mesada pensional, en razón a que es la administradora quien debe asumir los deterioros del bien administrado, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”. Se resalta.

Igualmente, se mantiene la condena en costas impuesta a PORVENIR por cuanto son objetivas y dicha entidad fue vencida en el presente proceso, pues se opuso a las pretensiones de la demanda al formular excepciones. Al respecto, el numeral primero del artículo 365 del Código General del

Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a COLPENSIONES y a PORVENIR y a favor de MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: PRECISAR la sentencia Sentencia No.121 del 16 de mayo de 2019 en el sentido de **DECLARAR** que **MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA** tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de diciembre de 2006, en cuantía inicial de **\$2'030.125**, junto con las mesadas adicionales.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia No.121 del 16 de mayo de 2019 el cual quedará así: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a pagar a **MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA** la suma de **\$76.514.796** por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 14 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2016, más las que se continúen generando a partir del 1° de marzo de 2016, teniendo en cuenta para ello, que la mesada pensional que debe recibir el demandante en Colpensiones en el año 2016 es \$3'045.209. Sumas que deberán indexarse mes a mes al momento del pago.

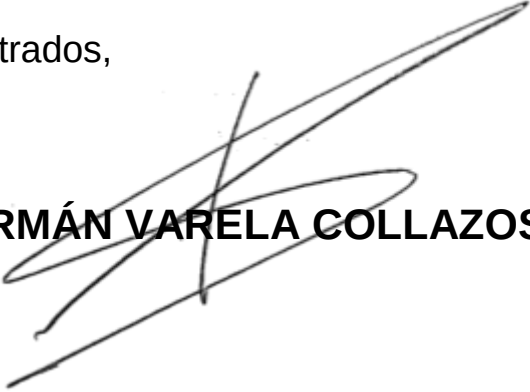
TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia No.121 del 16 de mayo de 2019 en todo lo demás y la sentencia complementaria No. 122 de esa misma calenda.

CUARTO: COSTAS en esta instancia en contra de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES a favor de MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

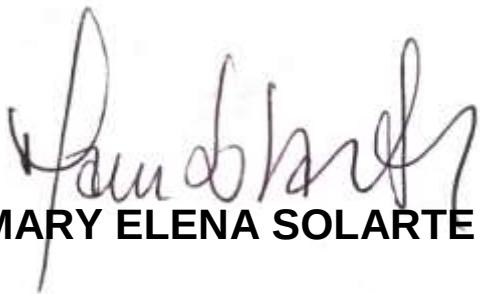
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

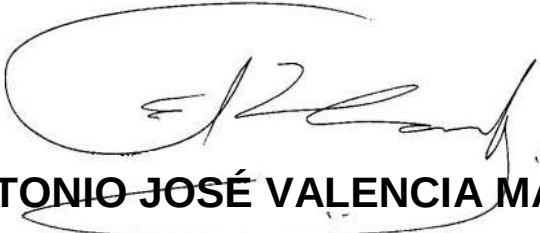
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

1/12/2006

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
15/07/1984	31/12/1984	170	61.950	2,35867	84,10291	2.208.946	375.520.864
01/01/1985	31/03/1985	90	61.950	2,78991	84,10291	1.867.507	168.075.592
01/04/1985	31/12/1985	275	99.630	2,78991	84,10291	3.003.385	825.930.784
01/01/1986	30/04/1986	120	99.630	3,41627	84,10291	2.452.726	294.327.073
01/05/1986	31/12/1986	245	111.000	3,41627	84,10291	2.732.636	669.495.865
01/01/1987	28/02/1987	59	111.000	4,13186	84,10291	2.259.375	133.303.151
01/03/1987	31/05/1987	92	136.290	4,13186	84,10291	2.774.147	255.221.492
01/06/1987	30/06/1987	30	150.270	4,13186	84,10291	3.058.706	91.761.175
01/07/1987	30/08/1987	61	165.180	4,13186	84,10291	3.362.195	205.093.890
01/09/1987	31/12/1987	122	150.270	4,13186	84,10291	3.058.706	373.162.112
01/01/1988	31/01/1988	31	136.290	5,1244	84,10291	2.236.825	69.341.572
01/02/1988	28/02/1988	28	150.270	5,1244	84,10291	2.466.268	69.055.507
01/03/1988	31/12/1988	306	165.180	5,1244	84,10291	2.710.975	829.558.253
01/01/1989	30/11/1989	334	165.180	6,56561	84,10291	2.115.892	706.707.775
01/12/1989	31/12/1989	31	254.730	6,56561	84,10291	3.262.992	101.152.758
01/01/1990	31/03/1990	90	254.730	8,28074	84,10291	2.587.152	232.843.693
01/04/1990	31/12/1990	275	321.540	8,28074	84,10291	3.265.704	898.068.731
01/01/1991	30/04/1991	120	321.540	10,96102	84,10291	2.467.147	296.057.663
01/05/1991	30/09/1991	153	427.560	10,96102	84,10291	3.280.629	501.936.239
01/10/1991	31/10/1991	31	427.560	10,96102	84,10291	3.280.629	101.699.499
30/11/1993	31/12/1993	32	254.730	17,39507	84,10291	1.231.587	39.410.770
01/01/1994	31/12/1994	365	254.730	21,32774	84,10291	1.004.492	366.639.410
01/06/1997	30/06/1997	30	450.000	37,99651	84,10291	996.047	29.881.410
01/07/1997	31/07/1997	30	436.010	37,99651	84,10291	965.081	28.952.430
01/08/1997	30/08/1997	30	450.000	37,99651	84,10291	996.047	29.881.410
01/09/1997	31/10/1997	60	436.010	37,99651	84,10291	965.081	57.904.860
01/11/1997	30/11/1997	30	450.000	37,99651	84,10291	996.047	29.881.410
01/12/1997	31/12/1997	30	484.450	37,99651	84,10291	1.072.300	32.168.998
01/01/1998	31/01/1998	30	500.000	44,71589	84,10291	940.414	28.212.424
01/02/1998	30/04/1998	90	488.480	44,71589	84,10291	918.747	82.687.229
01/05/1998	31/05/1998	30	531.110	44,71589	84,10291	998.927	29.967.801
01/01/2002	28/02/2002	60	740.741	66,72893	84,10291	933.605	56.016.310
01/03/2002	31/03/2002	30	722.260	66,72893	84,10291	910.312	27.309.370
01/04/2002	30/04/2002	30	720.820	66,72893	84,10291	908.497	27.254.922
01/05/2002	30/06/2002	60	740.741	66,72893	84,10291	933.605	56.016.310
01/01/2003	31/01/2003	30	740.741	71,39513	84,10291	872.587	26.177.615
		3600					8.120.498.752

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN 10 ÚLTIMOS AÑOS
TASA DE REMPLAZO
MESADA PENSIONAL AL 1° DE DICIEMBRE DE 2006

2.255.694
90,00%
2.030.125

AÑO	Incram. %	MESADA RPM	MESADA RAIS	MESADAS	DIFERENCIA
2.006	0,0448	2.030.125			
2.007	0,0569	2.121.074			
2.008	0,0767	2.241.763			
2.009	0,0200	2.413.707			
2.010	0,0317	2.461.981			
2.011	0,0373	2.540.026	1.468.402	2,133333333	2.286.130
2.012	0,0244	2.634.769	1.406.385	14	17.197.369
2.013	0,0194	2.699.057	1.440.701	14	17.616.982
2.014	0,0366	2.751.419	1.468.649	14	17.958.774
2.015	0,0677	2.852.121	1.522.402	14	18.616.059
2.016	0,0575	3.045.209	1.625.469	2	2.839.480
2.017	0,0409	3.220.309			76.514.796

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99d1b10fae362e129593c4e1107b07116f15aa7da192650e3f32
cfd0078db59d**

Documento generado en 29/01/2021 08:45:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a**